

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO
NUM. EXT. 044 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2014**

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

JAVIER DUARTE DE OCHOA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en el artículo 49, fracción III de la Constitución Política del Estado, tengo a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE
PROTECCIÓN CIVIL Y LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES PARA
EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés general; sus disposiciones son de observancia obligatoria en el Estado y tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres del Estado.

Artículo 2. Además de los conceptos incluidos en el glosario de términos del artículo 5 de la Ley, para efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **Consejo Estatal.** Consejo Estatal de Protección Civil;
- II. **Donación.** Aportación que realizan las personas físicas o morales, nacionales o internacionales, de bienes en especie para ayudar a la población del Estado, sus municipios y comunidades y, a través de Veracruz, a otras entidades federativas, en la reducción del riesgo o en casos de emergencia o desastre; y, en general, para fortalecer la política pública estatal de protección civil.
- III. **Donativo.** La aportación en dinero que realizan las personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los instrumentos financieros que, para tales efectos, las autoridades acuerden para ayudar al Estado sus municipios o comunidades y a otras entidades federativas, en la reducción del riesgo de desastres o en casos de emergencia o

desastre; y, en general, para fortalecer la política pública estatal de protección civil.

- IV. **Estado.** Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- V. **Fuerzas de tarea.** Equipo de trabajo constituido por personal de una o varias instituciones públicas o privadas, integrantes del Sistema Estatal, cuyo objetivo es cumplir una misión específica definida por el Comité Estatal de Emergencias.
- VI. **Grupos vulnerables.** Grupos sociales en condiciones de desventaja que, por su condición económica, edad, género, salud, capacidad diferente, origen étnico, lengua o cultura y bajo una situación de riesgo, requieren atención especial para salvaguardar su vida, integridad física, salud, patrimonio y entorno.
- VII. **Identificación de Riesgos.** Reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad;
- VIII. **Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos.** Son aquellos programas y mecanismos de financiamiento y cofinanciamiento de proyectos y acciones derivadas de la gestión integral del riesgo, para la identificación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción, inclusive.
- IX. **Ley.** Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- X. **Queja Civil.** Derecho ciudadano para solicitar la intervención de las autoridades en materia de protección civil, cuando a su juicio se actualicen hechos o actos que puedan producir riesgo o perjuicio en su persona o la de terceros, de sus bienes o el entorno;
- XI. **Reglamento.** Reglamento de la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XII. **Secretaría.** Secretaría de Protección Civil;
- XIII. **Sistema Estatal.** Sistema Estatal de Protección Civil;
- XIV. **Unidad Municipal.** Unidad Municipal de Protección Civil; y
- XV. **Zona de Riesgo.** Espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador.

Artículo 3. La aplicación de este ordenamiento corresponde al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Protección Civil, a las Dependencias, Entidades y Organismos que forman parte del Sistema Estatal.

Capítulo II Diseño y Uso del Emblema de Protección Civil

Artículo 4. El diseño y uso del emblema internacional que identifica a la protección civil, señalado por el artículo 9 de la Ley, se harán en los términos de los artículos 15 y 66 del Protocolo I de los Convenios de Ginebra, relativos a la protección de los organismos de protección civil, de su personal, edificios, materiales y albergues o refugios temporales.

Artículo 5. El emblema sólo podrá ser utilizado por:

- I. Servidores públicos vinculados a la protección civil;
- II. Brigadistas, cuerpos de auxilio, corporaciones de bomberos y las organizaciones civiles a los que hace referencia el artículo 77 de la Ley, que se encuentren registrados ante alguna autoridad de protección civil, y
- III. Consultores, asesores y terceros acreditados en materia de protección civil. En el caso de estos últimos, la Secretaría establecerá los términos en los que podrán hacer uso del emblema.

Artículo 6. Para el uso del emblema de protección civil se observará lo siguiente:

- I. Si el triángulo azul se utiliza en una bandera, brazalete o dorsal, éste constituirá su fondo naranja;
 - a). Uno de los ángulos del triángulo apuntará hacia arriba, verticalmente;
 - b). Ninguno de los tres ángulos tendrá contacto con el borde del fondo naranja.
- II. El emblema será tan grande como las circunstancias lo justifiquen; y siempre que sea posible, deberá colocarse sobre una superficie plana o en banderas visibles desde todas las direcciones y la mayor distancia posibles.
- III. Sin perjuicio de las instrucciones de la autoridad competente, el personal de protección civil deberá estar provisto, en la medida de lo posible, del emblema en el tocado y vestimenta.

- IV. De noche o cuando la visibilidad sea escasa, el emblema deberá estar alumbrado o iluminado; o estar hecho con materiales fosforescentes o que permitan su reconocimiento gracias a medios técnicos de detección.

Artículo 7. Queda prohibido utilizar el emblema de protección civil para fines distintos a los establecidos por la Ley General de Protección Civil, de la Ley y este Reglamento; así como de los términos y condiciones que establezca la Secretaría en los casos de los terceros acreditados.

Capítulo III

Representantes y Secretaría Técnica ante el Sistema Estatal

Artículo 8. Las atribuciones y responsabilidades de cada uno de los integrantes de la coordinación, conformada con los representantes, designados por cada una de las instituciones integrantes del Sistema Estatal a la que se refiere el artículo 17 de la Ley son las siguientes:

- I. Participar en la formulación del Programa Especial para la Gestión y Reducción del Riesgo de Desastres enunciado en el artículo 52 de la Ley;
- II. Requerir a las áreas de la dependencia o entidad que representa la información necesaria para la integración del Programa Especial en la parte que le compete, en términos del artículo 52 de la Ley;
- III. Supervisar la constitución de las unidades internas de protección civil en cada uno de los inmuebles de la dependencia o instancia que representa, y
- IV. Reportar trimestralmente el avance del Programa.

Artículo 9. Los integrantes de la coordinación que se menciona en el artículo anterior, tratándose del sector público, serán designados por el titular de la dependencia o entidad que corresponda y en ningún caso podrá tener un nivel jerárquico inferior al de director o equivalente.

Artículo 10. La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 20 de la Ley, designará a un Secretario Técnico del Consejo Estatal, que para efectos del Sistema estará encargado de:

- I. Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto a su autonomía, la participación de los municipios y la de los diversos grupos sociales del Estado en la formulación y ejecución del Programa Especial;
- II. Fomentar la creación de los Sistemas Municipales y sus Consejos de Protección Civil, y

- III. Dar seguimiento al cumplimiento de la fracción IV del artículo 8 de este Reglamento.

Capítulo IV **Operación del Consejo Estatal de Protección Civil**

Artículo 11. El Consejo Estatal sesionará en los términos señalados en la Ley y a convocatoria expresa del Presidente del Consejo por sí o a través del Secretario Ejecutivo. Las convocatorias a las sesiones establecerán la fecha y lugar en que habrán de celebrarse, la naturaleza de la sesión y el orden del día, que contendrá por lo menos, los siguientes puntos:

- I. Lista de asistencia;
- II. Verificación del quórum para declarar la apertura de la sesión;
- III. Lectura y en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior, y
- IV. Orden del día.

El Secretario Técnico al que se refiere el último párrafo del artículo 20 de la Ley, llevará el registro de cada sesión y levantará el Acta respectiva.

Artículo 12. Al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, con independencia de las atribuciones señaladas en el artículo 23 de la Ley, le corresponderá:

- I. Convocar a sesión cuando así lo instruya el Presidente del Consejo Estatal;
- II. Resolver las consultas que se sometan a su consideración;
- III. Mantener informado al Consejo Estatal del avance y ejecución de los acuerdos tomados, y
- IV. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

Capítulo V **Operación del Comité Estatal de Emergencias**

Artículo 13. Al presentarse una emergencia o desastre, por la inminencia, alta probabilidad o presencia de un fenómeno perturbador, natural o antropogénico, el Presidente del Consejo Estatal, el Secretario Ejecutivo del mismo o, en su caso, el Secretario Técnico del Comité Estatal de Emergencias, convocará e instalará al propio Comité, en el que participarán los miembros del Consejo en los términos de los artículos 27 y 28 de la Ley.

La convocatoria podrá ser emitida en cualquier momento y por los medios disponibles, en función de la naturaleza del riesgo.

Artículo 14. Compete al Secretario Técnico del Comité Estatal de Emergencias:

- I. Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de la población ante el riesgo, emergencia o desastre;
- II. Articular la aplicación estratégica, táctica y operativa de los recursos disponibles y de las tareas a realizar;
- III. Instrumentar el plan de acción y asegurar la adecuada coordinación y comunicación de los integrantes del Comité entre sí y de éstos con las fuerzas de tarea;
- IV. Asegurar la operación de redes de comunicación e información a través del Centro de Comunicaciones de la Secretaría;
- V. Dar seguimiento a la administración de la emergencia; recabar la información sobre la situación de la población, los sistemas afectables y los servicios estratégicos; y coordinar la continuidad de operaciones;
- VI. Asegurar que, en el plan de acción, los integrantes del Sistema Estatal consideren el respeto a los derechos humanos, la equidad de género y una atención especial a los grupos y personas vulnerables;
- VII. Coordinar la evaluación de daños y análisis de necesidades;
- VIII. Mantener debidamente informado al Consejo Estatal la situación que guarda la emergencia, hasta el regreso a la normalidad;
- IX. Elaborar las actas de las sesiones del Comité;
- X. Recabar los reportes elaborados por cada integrante del Sistema Estatal que establece el artículo 27 de la Ley, y
- XI. Elaborar el informe general por el cierre de la emergencia y memoria descriptiva del evento.

Capítulo VI

Integración y funciones del Comité Científico Asesor

Artículo 15. El Comité Científico Asesor al que se refiere la fracción XII del artículo 19 de la Ley, es una forma genérica que designa a los órganos científicos de consulta del Consejo Estatal, especializados en el estudio del origen, evolución, impacto, medición o control de los fenómenos geológicos, hidrometeorológicos,

químico tecnológicos, sanitarios ecológicos o socio organizativos, que define el artículo 5 de la Ley.

Artículo 16. El Consejo Estatal constituirá los comités científicos que considere necesarios e invitará a participar en ellos a investigadores de prestigio y servidores públicos, a título personal o en calidad de representantes de las áreas científicas o técnicas o humanitarias de instituciones públicas o privadas.

Artículo 17. La función de los comités científicos será la de emitir opiniones y recomendaciones, en pleno ejercicio de su libertad y autonomía, para apoyar la toma de decisiones del Consejo Estatal.

Artículo 18. El Comité Científico Asesor será coordinado por la Secretaría en términos del artículo 29 de la Ley, quien apoyará con los recursos necesarios para su operación.

Capítulo VII Monitoreo y Sistema Estatal de Alerta Temprana

Artículo 19. El monitoreo de los fenómenos naturales y antropogénicos es parte de la gestión integral del riesgo para la oportuna toma de decisiones en materia de protección civil. Tiene por objeto dar seguimiento a los fenómenos perturbadores; mejorar el conocimiento y análisis de los peligros y vulnerabilidades; el diseño de medidas de reducción de riesgos y el desarrollo de sistemas de alerta temprana.

La Secretaría, en coordinación con áreas especializadas de la administración pública y de centros académicos y de investigación científica y tecnológica, impulsará los sistemas de monitoreo que considere necesarios para contar con información acerca de los fenómenos perturbadores que inciden en el Estado.

Artículo 20. La alerta temprana a la que se refiere el artículo 12 fracción II de la Ley tiene el propósito de dar aviso con antelación a la población sobre la presencia, inminencia o alta probabilidad de ocurrencia de uno u otro de los cinco fenómenos perturbadores que inciden en el Estado, así como del qué hacer y cómo reaccionar ante las situaciones de riesgo.

Artículo 21. La Secretaría impulsará el Sistema Estatal de Alerta Temprana en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 fracción X, con el fin de organizar, integrar y asegurar la operación de los principales sistemas de alertamiento en el Estado.

Artículo 22. El Sistema Estatal de Alerta Temprana mencionado en el artículo anterior, deberá:

- I. Estar basado en el análisis y la evaluación de las características y peligrosidad del fenómeno natural perturbador: intensidad, probabilidad de

ocurrencia, así como la vulnerabilidad e identificación de zonas geográficas y comunidades potencialmente afectables;

- II. Incluir los equipos de detección, medición, monitoreo, transmisión, adquisición, procesamiento y control central de la información que se requieran, así como los equipos o sistemas para difundir las alertas; y prever su mantenimiento;
- III. Sustentarse en estándares nacionales o internacionales y ser operado por especialistas con experiencia probada. Deberá incluir asimismo los modelos que permitan, en su caso, el pronóstico de intensidades y la definición de los umbrales para su activación;
- IV. Impulsar la capacitación de autoridades, comunidades y población en general sobre las modalidades y significados del alertamiento;
- V. Establecer mecanismos y canales de difusión y comunicación para disseminar las alertas a la población en riesgo y a las autoridades; así como sonidos y señales conocidos públicamente para un alertamiento claro y oportuno;
- VI. Activarse mediante protocolos estándar que indiquen con claridad el aumento o disminución de los diferentes grados de peligrosidad y las tareas y medidas preventivas a realizar en cada caso;
- VII. Constar de planes operativos específicos, incluyendo acciones de sensibilización y preparación de la población y autoridades para identificar las alertas y aplicar los protocolos;
- VIII. Considerar criterios de corresponsabilidad, que garanticen la equidad de género, las necesidades de personas con capacidades diferentes y de los grupos vulnerables, y
- IX. Prever simulacros, identificación de rutas de evacuación, zonas seguras y, en su caso, refugios temporales o albergues para salvaguardar a la población.

Artículo 23. La Secretaría promoverá convenios con los medios de comunicación para asegurar la difusión oportuna y veraz de la alerta temprana en los términos de la fracción XXXII del artículo 29 de la Ley.

Artículo 24. Los particulares y las organizaciones de la sociedad civil podrán participar, bajo la coordinación de las autoridades responsables, en los procesos de preparación, difusión y respuesta de la alerta temprana, a fin de salvaguardar la vida de la población, su patrimonio, los servicios estratégicos y el entorno.

Capítulo VIII

Atribuciones de las Representaciones Regionales de la Secretaría

Artículo 25. Las representaciones regionales a las que hace referencia el artículo 30 de la Ley son órganos desconcentrados dependientes presupuestal y funcionalmente de la Secretaría para su operación institucional y la ejecución de sus responsabilidades en una circunscripción territorial determinada.

Las representaciones regionales tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Orientar y asesorar a las autoridades municipales de la región que les corresponda para la integración de los Consejos, Programas y Unidades Municipales de Protección Civil, así como para la constitución de unidades internas a las que se refiere el artículo 62 de la Ley;
- II. Apoyar la identificación y monitoreo de riesgos como insumo para la elaboración o actualización de los atlas estatal y municipales de riesgos, la realización de mapas comunitarios, la formulación de planes de acción y el Sistema Estatal de Alerta Temprana;
- III. Prestar asesoría y capacitación en materia de protección civil y la reducción del riesgo de desastres a autoridades municipales, organizaciones de la sociedad civil y grupos voluntarios; y promover la realización de simulacros y evacuaciones preventivas;
- IV. Apoyar la distribución de insumos de la reserva estratégica, así como la ubicación georeferenciada y activación de refugios temporales y albergues;
- V. Coordinar la operación regional de los planes de acción del Comité Estatal de Emergencias, y apoyar las tareas preventivas de auxilio y de recuperación de la población;
- VI. Mantener debidamente informadas a las áreas centrales de la Secretaría a través del Centro de Comunicaciones y gestionar que las autoridades municipales informen de todas las emergencias suscitadas en su demarcación territorial, de acuerdo con los artículos 40, fracción V y 45 de la Ley, y
- VII. Las demás que se establezcan en la Ley, este Reglamento y el Reglamento Interior de la Secretaría.

El número, circunscripción territorial y adscripción administrativa de las representaciones regionales se determinará en el Reglamento Interior de la Secretaría. La creación, desaparición, fusión, cambio de sede o de circunscripción territorial, temporal o definitiva de las representaciones regionales se realizará

conforme al presupuesto aprobado y mediante acuerdo escrito del Titular de la Secretaría.

Capítulo IX Actualización de los Atlas de Riesgos

Artículo 26. La actualización de los atlas estatal y municipales de riesgos se realizará de manera permanente para mejorar la calidad de la información; reducir la incertidumbre y la escala de su representación; y fortalecer las capacidades de visualización, análisis y toma de decisiones del Sistema Estatal.

Los integrantes del Sistema Estatal serán responsables de la información que generen para el registro y actualización de los atlas estatal y municipales de riesgos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 27. Los Consejos Municipales registrarán y actualizarán sus respectivos atlas de riesgo previa validación de la Secretaría.

Artículo 28. La Secretaría emitirá los criterios para la formulación de planes y mapas comunitarios y en su proceso de elaboración deberá prever la participación de la población.

Capítulo X Empresas y Actividades de Alto, Mediano y Bajo Riesgo

Artículo 29. Las empresas y actividades de alto, mediano y bajo riesgo, a las que se refiere el párrafo segundo del artículo 88 de la Ley, se clasifican en el Apéndice del presente Reglamento.

La Secretaría podrá modificar dicha clasificación o adicionar actividades no previstas mediante Acuerdo que deberá publicarse en la *Gaceta Oficial* del Gobierno del Estado.

Capítulo XI Medidas adicionales de programas para eventos socio-organizativos

Artículo 30. Además de las disposiciones aplicables de los artículos 62 y 74 de la Ley, los organizadores de eventos de concentración masiva de personas deberán incluir en el programa específico, dependiendo del aforo y objeto de la afluencia de personas, lo siguiente:

- I. Todo evento socio organizativo deberá hacerse del conocimiento de la Unidad Municipal que corresponda con diez días antes de su realización y apegarse a los términos de la normatividad municipal aplicable.

- II. En eventos con asistencia de cien hasta mil personas, el Programa Específico deberá prever:
- a). Control de accesos y revisión de pertenencias de los asistentes;
 - b). Servicios pre-hospitalarios de emergencia, integrados por lo menos con:
 - 1. Una ambulancia, y
 - 2. Dos técnicos en urgencias médicas.
 - c). Servicios contra incendios, de acuerdo a lo establecido en la norma oficial vigente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en la materia;
 - d). Contar con un mínimo de cuatro elementos especializados en el uso y manejo de equipos contra incendios y evacuación; además de dos elementos de protección civil coordinadores.
 - e). Presentar para validación un plan de evacuación del inmueble ante la Unidad Municipal y, de ser procedente, comunicar a los asistentes el protocolo respectivo hasta con 15 minutos antes de iniciar el evento;
 - f). Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 62 y 74 de la ley;
- III. En eventos con asistencia de mil a cinco mil personas, además de lo señalado en la fracción anterior, deberá prever:
- a). Servicios pre-hospitalarios de emergencia, integrados por lo menos con:
 - 1. Una ambulancia adicional;
 - 2. Dos técnicos en urgencias médicas por ambulancia, y
 - 3. Un módulo de atención médica, con dos enfermeras y un médico responsable.
 - 4. Una motobomba con cuatro elementos de tripulación
 - b). Servicios contra incendios, con doce elementos especializados en el uso y manejo de extintores y evacuación; además de cuatro elementos de protección civil coordinadores.
 - c). Un centro de mando, integrado por lo menos con representantes de aquellas dependencias públicas responsables de seguridad, vialidad,

protección civil y de otras funciones necesarias para la salvaguarda de los asistentes.

IV. En eventos con asistencia mayor a cinco mil personas, además de las fracciones II y III, deberá prever:

a). Servicios pre-hospitalarios de emergencia, integrados por lo menos con:

1. Cuatro ambulancias en total;
2. Dos técnicos en urgencias médicas por ambulancia;
3. Un módulo de atención médica, con cuatro enfermeras en total, y
4. Dos médicos responsables.

b). Servicios contra incendios, con treinta y dos elementos especializados en uso y manejo de extinguidores y evacuación, con cuatro elementos de protección civil coordinadores.

V. Generalidades

a). Los organizadores de los eventos deberán enviar el Programa Específico respectivo a la Unidad Municipal que corresponda con una anticipación al evento de diez días hábiles; y la Unidad Municipal remitirá copia del mismo a la Secretaría;

b). En los eventos mayores a cinco mil asistentes, los integrantes del Centro de Mando deberán llevar a cabo reuniones previas al evento, con el objeto de definir las estrategias de protección, y

c). En los casos en los que, por las características específicas del evento, la Secretaría considere que deben adoptarse medidas adicionales a las anteriormente señaladas, definirá las recomendaciones y estrategias a seguir y coordinará su aplicación con la Unidad Municipal que corresponda.

Capítulo XII

Funcionamiento de las Unidades y Programas Internos de Protección Civil

Artículo 31. Las unidades internas a las que se refieren la fracción LI del artículo 5 y el artículo 62 de la Ley, sin menoscabo de la normatividad establecida en materia laboral, de salud, ambiental y otras, para efectos de este Reglamento deberán integrarse observando lo siguiente:

I. Objetivo

Elaborar, instrumentar y asegurar la permanente actualización y difusión del programa interno respectivo.

II. Funciones

- a). Identificar los peligros internos y externos a los que están expuestos tanto las personas, como los inmuebles y realizar el análisis de riesgos y recursos correspondiente;
- b). Determinar, clasificar, ubicar y registrar los recursos humanos, materiales y financieros disponibles para hacer frente a una emergencia o desastre;
- c). Establecer y mantener el sistema de información y comunicación, incluyendo el directorio de los integrantes de la unidad interna;
- d). Promover la colaboración y coordinación con autoridades y organismos de los sectores público, privado y social;
- e). Promover la formación, organización y capacitación de los integrantes de las brigadas de protección civil;
- f). Realizar campañas de difusión interna, con el fin de dar a conocer las recomendaciones y medidas de seguridad emitidas por los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil y coadyuvar a la creación de la cultura de prevención, autoprotección, entre el personal que labora en el establecimiento, y
- g). Llevar a cabo la realización de simulacros por lo menos cada seis meses; y asegurar el interés y la participación del personal y de las autoridades en los mismos.

III. Estructura

- a). Jefe de inmueble y su suplente;
- b). Jefe de piso, que coordinará a los brigadistas, y
- c). Brigadistas, que es el personal que desempeñará las tareas de protección civil relativas a la identificación de riesgos, previsión, prevención y primera respuesta de auxilio en caso de emergencia, incluyendo la evacuación.

- IV. Organización de brigadas:
- a). Prevención y combate de incendios;
 - b). Primeros auxilios;
 - c). Evacuación de inmuebles, y
 - d). Búsqueda, rescate y salvamento, entre otras.

Artículo 32. Cuando el sujeto obligado opte por elaborar el programa interno sin recurrir a un Tercero Acreditado deberá anexar una carta responsiva suscrita por el titular de la Unidad Interna y el personal técnico que haya participado en su elaboración; y, tratándose de este último, deberá adjuntar los documentos que acrediten el conocimiento o experiencia necesarios en la materia.

Artículo 33. Los Programas Internos a los que se refieren los artículos 62, 65 y 66 de la Ley luego de ser autorizados por la Unidad Municipal respectiva tendrán una vigencia de dos años.

Artículo 34. La Secretaría atenderá las solicitudes de asesoría, revisión e, incluso, de trámite de autorización ante la Unidad Municipal que corresponda, que le presenten los sujetos obligados, relativas a la presentación de su programa interno, elaborado por sí o a través de un Tercero Acreditado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 65 de la Ley. En caso de que el programa interno de que se trate sea rechazado por causas que a juicio de la Secretaría sean imputables al Tercero Acreditado, la Secretaría lo hará constar por escrito al sujeto obligado solicitante.

Capítulo XIII **Trámite de la Queja Civil**

Artículo 35. La queja civil prevista en el artículo 76 de la Ley, es un derecho ciudadano que, para ejercerse, podrá presentarse por escrito, a través de medios electrónicos o de forma verbal ante la Secretaría o las Unidades Municipales, debiendo incluir:

- I. Los hechos o actos que puedan producir riesgo o perjuicio y, en su caso, las pruebas que pueda ofrecer;
- II. El señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar el lugar fuente del riesgo, y
- III. El nombre y domicilio de quien presenta la queja para recibir notificaciones.

Artículo 36. La Secretaría o, en su caso, la Unidad Municipal, dentro de los 5 días hábiles posteriores a la recepción de la queja, darán vista a las partes señaladas en ésta, para que, en igual término, comuniquen lo que a su derecho convenga o aporten las pruebas que considerasen necesarias.

Artículo 37. Si de las constancias que obran en el expediente la Secretaría o Unidades Municipales, según corresponda, se advierte la necesidad de ejecutar algún tipo de inspección ordenarán, conforme a sus atribuciones, su realización.

Artículo 38. Si se advirtieran condiciones por las que se pusiera en riesgo inminente a la población, la Secretaría o la Unidad Municipal que corresponda, en cualquier momento podrá determinar la aplicación de las medidas cautelares previstas en el artículo 102 de la Ley.

Artículo 39. La recepción y desahogo de las pruebas se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Artículo 40. Concluida la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, la Secretaría o Unidades Municipales, deberán emitir recomendaciones dentro de los veinte días hábiles siguientes.

Artículo 41. Los casos no previstos se resolverán conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Capítulo XIV Organizaciones Civiles y Terceros Acreditados

Artículo 42. Los Brigadistas Comunitarios a que hace referencia el artículo 60 de la Ley se organizarán en brigadas preventivas o de emergencia.

Las brigadas comunitarias se integrarán por lo menos con cinco brigadistas y uno de ellos en calidad de coordinador, capacitados para realizar tareas de alertamiento, construcción de mapas comunitarios de riesgo y en general en la aplicación de medidas preventivas, de rescate, evacuación, atención a refugios temporales y recuperación.

Las brigadas comunitarias tendrán derecho a recibir capacitación en la materia propia de su actividad y a ser consideradas en las tareas, programas y coordinación en el marco del Sistema Estatal. Para ello, deberán inscribirse en la Red de Brigadistas Comunitarios del Estado, previo registro en la Unidad Municipal.

Para el registro de las brigadas comunitarias tan solo bastará un acta en la que se haga constar el objeto de la brigada y los miembros que la integran, así como una carta compromiso de coordinarse con la autoridad municipal.

La constitución, organización de las brigadas comunitarias y construcción de mapas comunitarios de riesgo, se hará de conformidad con los lineamientos que, para ese efecto, emita la Secretaría.

Artículo 43. Las organizaciones civiles vinculadas a la protección civil, constituidas legalmente ante notario público, además de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley, deberán presentar carta compromiso de coordinación con la Secretaría y las autoridades municipales de protección civil.

Artículo 44. Una vez cubiertos los requisitos señalados en el artículo anterior, la Secretaría otorgará el registro y expedirá a la organización civil solicitante, la constancia correspondiente, la cual tendrá vigencia de 4 años, debiendo ser refrendada en un término que no exceda de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de su vencimiento.

Artículo 45. La Secretaría integrará y administrará el Registro Estatal de Organizaciones Civiles que podrán ser de auxilio y rescate, administración, apoyo logístico, comunicaciones y transportes, ambientalistas, sanidad y salud, entre otras.

Artículo 46. En el caso de las organizaciones civiles especializadas a las que hace referencia el artículo 81 de la Ley, como las asociaciones y colegios de profesionistas, además de los requisitos establecidos en este capítulo, deberán:

- I. Suscribir un convenio con la Secretaría, que establezca los términos en los que podrán impartir capacitación a quienes pretendan obtener registro como Tercero Acreditado;
- II. Acreditar el nivel de calificación y competencia de los miembros de su asociación que fungirán como capacitadores, y
- III. Realizar el pago de derechos correspondiente, de acuerdo con el Tabulador establecido en el Código de Derechos del Estado.

Artículo 47. Las organizaciones civiles registradas tendrán la obligación de informar de manera anual por escrito a la Secretaría, de las actividades realizadas durante dicho periodo.

Artículo 48. La Secretaría procederá a la suspensión o en su caso cancelación de la Constancia de Registro de las Organizaciones Civiles que incumplan lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 49. La Secretaría podrá otorgar el registro como Tercero Acreditado en los siguientes rubros:

- I. Capacitación en las siguientes materias: búsqueda y rescate, evacuación de inmuebles, primeros auxilios, prevención y combate de incendios y aquellas otras que la Secretaría considere procedentes;
- II. Análisis de riesgo, relativo a:
 - a). Asentamientos humanos;
 - b). Construcción, edificación y obras de infraestructura;
 - c). Manejo de sustancias peligrosas, y
 - d). Cumplimiento de disposiciones en materia de protección civil para instalaciones existentes.
- III. Formulación de programas de protección civil.

Artículo 50. Los solicitantes de registro como Terceros Acreditados deberán:

- I. En todos los casos entregar:
 - a). Identificación oficial;
 - b). Acta de nacimiento o Clave Única de Registro de Población;
 - c). Comprobante de domicilio;
 - d). Registro Federal de Contribuyentes;
 - e). Curriculum Vitae, y
 - f). Solicitud debidamente requisitada en la que señale las actividades de prestación de servicios que en materia de protección civil pretende realizar.

En caso de solicitantes con domicilio en otra entidad federativa, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado.

Manifestación expresa de sujetarse a las disposiciones legales del Estado.

- II. Para capacitación, además de los requisitos señalados en la fracción I del presente artículo, el solicitante deberá presentar lo siguiente:
 - a). Haber acreditado el Curso de Formación de Instructores del Centro Nacional de Prevención de Desastres;

- b). Documentos que acrediten un nivel mínimo de bachillerato o equivalente;
 - c). Documentos que acrediten conocimientos técnicos en los temas de capacitación afines a la Protección Civil;
 - d). Constancia de acreditación como Instructor de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social; o, en su caso,
 - e). Certificación de Competencias en los siguientes estándares:
 - 1. Diseño e impartición de cursos de formación del capital humano de manera presencial grupal, sus instrumentos de evaluación y los manuales respectivos, y
 - 2. Evaluación, de acuerdo con lo estipulado por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales.
 - f). Las personas morales además deberán presentar copia certificada del Acta Constitutiva que señale en su objeto social la actividad referente solicitada y la relación del personal responsable de la impartición de los cursos de capacitación solicitados, anexando de cada uno de ellos los requisitos antes señalados.
- III. Para Análisis de Riesgo, además de los requisitos señalados en la fracción I del presente artículo, el solicitante deberá presentar lo siguiente:
- a). Cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública;
 - b). Constancias que acrediten conocimientos en la identificación de riesgos y análisis de consecuencias y, en su caso, para el manejo de herramientas de informática para la simulación de escenarios de riesgo;
 - c). Las personas morales, además, deberán presentar documentos comprobatorios de la existencia de un equipo técnico multidisciplinario, satisfacer por cada uno de sus integrantes los requisitos mencionados en los numerales a) y b), y copia certificada del Acta Constitutiva que señale en su objeto social la actividad por la que se solicita el registro.
- IV. Para Programas Internos, además de los requisitos señalados en la fracción I del presente artículo, el solicitante deberá presentar lo siguiente:
- a). Haber acreditado el Curso de Formación de Instructores y el Taller de Programa Interno del Centro Nacional de Prevención de Desastres;

b). Constancias que acrediten la formación y conocimientos para la elaboración de Programas Internos;

c). Presentar ante la Secretaría, para su evaluación, un Programa Interno de un inmueble existente, y

d). En el caso de personas morales, además, relación del personal responsable para la elaboración de Programas Internos, anexando por cada uno de ellos la documentación comprobatoria de su conocimiento y experiencia y copia certificada del Acta Constitutiva que señale en su objeto social la actividad referente solicitada.

Artículo 51. La Secretaría determinará, de acuerdo al perfil y conocimientos comprobados del solicitante, el o los rubros a acreditarse de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 del presente Reglamento.

La Secretaría otorgará o negará el registro como Tercero Acreditado en razón de la documentación presentada por el solicitante.

Artículo 52. La vigencia del registro será de un año, término en el que se realizará la renovación en un lapso no mayor de 30 días naturales antes de su vencimiento.

En caso de que el registro no sea renovado en el término a que se hace mención, el solicitante deberá iniciar un nuevo proceso de registro.

Artículo 53. Los servidores públicos que otorguen capacitación, elaboren o en su caso, evalúen los programas internos y dictámenes de riesgo deberán de cumplir con lo establecido en el artículo 50 del presente Reglamento con excepción del pago de derechos.

Los servidores públicos que realicen las actividades mencionadas en el párrafo anterior no podrán prestar sus servicios a particulares hasta en un año posterior a que dejen de prestar sus servicios de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado.

Artículo 54. La Secretaría podrá hacer revisiones a los Terceros Acreditados sobre el número y tipo de cartas de corresponsabilidad emitidas.

Los Terceros Acreditados deberán rendir un informe anual a la Secretaría, quince días hábiles antes del vencimiento de su registro, sobre la emisión del número de cartas de corresponsabilidad, en el que indicará los rubros de cada una de ellas.

Artículo 55. En el caso de que el Tercero Acreditado avale actividades para las que no éste autorizado, o en los casos en que omita, simule o tergiverse, información o que de manera reiterada sea objeto de errores u observaciones en

sus análisis de riesgo, la Secretaría iniciará procedimiento de suspensión o cancelación del registro, sin menoscabo de las responsabilidades a que pudiera hacerse acreedor en virtud de otras leyes. En todos los casos se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Capítulo XV Supervisión Técnica

Artículo 56. Además de lo señalado en el artículo 83 de la Ley, en los establecimientos o inmuebles se deberá:

- I. Implementar un programa anual de revisión de las instalaciones eléctricas y contar con el registro de dichos resultados. Si derivado de dicha revisión, se encontrara que existe daño o deterioro en las instalaciones eléctricas, éstas se someterán al mantenimiento correspondiente por personal capacitado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable, y
- II. Determinar y señalar el punto de reunión, el cual debe colocarse en un lugar seguro.

Para los fines preventivos y de protección queda prohibido almacenar, acumular, manipular, acopiar, ubicar, carburar o depositar explosivos, sustancias corrosivas, desechos tóxicos, radioactivos, gas licuado de petróleo y cualquier otro que represente un peligro para la sociedad, en lugares distintos y bajo condiciones diferentes a los establecidos por la autoridad competente.

Artículo 57. Las autoridades competentes y los sujetos obligados, a que se refiere el artículo 88 de la Ley, que pretendan construir, deberán presentar en formato impreso y medio magnético los requisitos señalados en el artículo 85 del propio ordenamiento.

En los siguientes casos, se deberá cumplir con las características que a continuación se mencionan:

- I. El croquis de localización deberá señalar las colindancias, en plano de línea abarcando 500 metros alrededor del predio, incluyendo la identificación de museos, escuelas, hospitales, conjuntos habitacionales, ductos, líneas de transmisión de energía eléctrica de alta tensión, vías de ferrocarril, industrias, gasolineras, gaseras, baldíos, taludes, minas, bodegas, ríos, cuerpos de agua, escurrimientos, zonas industriales y otros elementos relevantes, y
- II. Plano arquitectónico del conjunto impreso en tamaño estándar con escala legible y en medio magnético en formato dwg.

Artículo 58. Cuando la solicitud para la emisión del dictamen técnico de riesgo no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en los artículos 85 de la Ley y 57 de este Reglamento, la Secretaría notificará por escrito al solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles subsane la documentación faltante. En el supuesto de que no se solvete el requerimiento, la Secretaría tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 59. El análisis de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 85 de la Ley, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Introducción;
- II. Objetivo;
- III. Marco legal;
- IV. Alcance del análisis;
- V. Datos generales del solicitante y de la persona que elaboró el análisis de riesgo, la cual deberá estar debidamente registrada y autorizada como Tercero Acreditado;
- VI. Descripción general del proyecto: nombre y naturaleza del proyecto, ubicación, coordenadas UTM, superficie, datos generales del inmueble, tipo de obra o actividad, características constructivas y las actividades que se desarrollarán en el mismo;
- VII. Descripción y desarrollo de la metodología seleccionada para la identificación de los riesgos;
- VIII. Descripción del entorno, incluyendo información sobre amenazas y peligros recopilados de los atlas nacional, estatal y municipales de riesgos; o, en caso de no existir información suficiente, los estudios geotécnicos, geofísicos, hidrológicos y los que pudieran ser necesarios para conocer el nivel de peligro asociado a cada fenómeno perturbador identificado;
- IX. Análisis de riesgos. Identificación de los agentes perturbadores y riesgos generados por el proyecto; estimación de frecuencia, caracterización y jerarquización de riesgos y análisis de consecuencias. Los proyectos de mediano o alto riesgo que así lo requieran, deberán acompañarse, además, de un análisis de simulación de riesgos o escenarios;
- X. Plan de prevención y mitigación de riesgos. Descripción detallada de los planes, procedimientos, medidas preventivas y de mitigación de riesgos, delimitación de zonas de seguridad internas y externas;

XI. Identificación de recursos o apoyos circundantes;

XII. Conclusiones, y

XIII. Bibliografía.

En el caso del dictamen de riesgo por uso de suelo para nuevos asentamientos humanos a que se refiere el último párrafo del artículo 88 de la Ley, además de lo anterior, deberá incluir en el análisis de riesgos, la descripción de las zonas intermedias de salvaguarda en las que no se permitirá su uso habitacional, comercial u otros que pongan en riesgo a la población y las evidencias por las que se concluye que los asentamientos humanos previstos no generarán nuevo riesgo de desastre para sí o para otras comunidades aledañas.

Artículo 60. Cuando el análisis de riesgo contenga omisiones, tergiverses o presente inconsistencias en la información, la Secretaría notificará por escrito al solicitante, para que dentro de un plazo no mayor a treinta días, lo subsane. De no cumplirse con el requerimiento, la Secretaría devolverá la documentación y tendrá por no presentada la solicitud.

El Tercero Acreditado que haya elaborado el análisis de riesgo y emitido la Carta de Corresponsabilidad será apercibido por escrito, y en caso de reincidencia, la Secretaría iniciará el procedimiento para la cancelación de su registro.

Artículo 61. Los inmuebles a que hace referencia el artículo 63 de la Ley, sobre la necesidad de contar con salidas de emergencia y, en el caso de aquellos con tres o más niveles, con escaleras de emergencia, estos dispositivos deberán garantizar el rápido desalojo en caso de emergencias provocadas por sismos, incendios, explosiones o cualquiera otra causa, entendiéndose también como escaleras de emergencia aquellas de uso normal que estén ubicadas en locales en planta baja abiertos al exterior en por lo menos uno de sus lados, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley y el Reglamento que Regula las Construcciones Públicas y Privadas del Estado, la reglamentación municipal correspondiente y demás disposiciones normativas.

Capítulo XVI Zonas de Riesgo

Artículo 62. Para la determinación de las zonas de riesgo y la definición de políticas de protección civil y la reducción del riesgo de desastres, que señala el artículo 87 de la Ley, las Secretarías de Desarrollo Social, Medio Ambiente y Protección Civil y aquellas otras que, por sus atribuciones y competencias, deban intervenir, se sujetarán a los objetivos, bases de coordinación y estrategias establecidas, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 63. Las zonas de riesgo delimitarán áreas geográficas que, por sus características geológicas, hidrológicas, ambientales, sanitarias u otras, así como por la demografía y las actividades de las unidades económicas, representen un riesgo potencial para la población. Al ser determinadas deberán ser incorporadas a los atlas estatal y municipales de riesgo que correspondan con el fin de instrumentar, según sea el caso, las medidas de prevención, mitigación, recuperación o reconstrucción que se consideren necesarias. Sus efectos cesarán cuando las causas del riesgo que le dieron origen hayan sido mitigadas o superadas.

Artículo 64. Ante la inminencia, alta probabilidad u ocurrencia de un desastre, la Secretaría podrá dictar las medidas de prevención, mitigación, seguridad, medios de apremio y sanciones que considere procedentes para salvaguardar la vida y la integridad de la población, con independencia de lo establecido en los artículos 62 y 63 de este Reglamento.

Capítulo XVII

Capacitación y Profesionalización de los integrantes del Sistema Estatal de Protección Civil

Artículo 65. Para el ingreso, formación, permanencia, promoción, evaluación y aquellos aspectos relativos a la profesionalización a la que se refiere el artículo 90 de la Ley, el servidor público vinculado a la protección civil se sujetará a lo siguiente:

- I. Podrá participar en el Programa de Profesionalización que ofrecerá la Secretaría, en los términos establecidos en la convocatoria que, para estos efectos, se publicará de manera bianual;
- II. La formación y permanencia dependerá de su participación en los cursos que ofertará la Secretaría, siendo obligatoria su aprobación;
- III. La Secretaría asignará un grado honorífico de especialista en protección civil a los miembros del Sistema Estatal que acrediten el modelo de gestión educativa en protección civil aprobado por la Secretaría de Educación, más el conjunto de experiencias y conocimientos comprobados mediante documentos probatorios;
- IV. La especialización se obtendrá a través de los siguientes talleres, cursos y diplomados:
 - a). Programa de Formación de Instructores en Protección Civil;
 - b). Curso de Refugios Temporales;

- c). Taller de Programa Interno;
 - d). Evaluación de Daños y Necesidades (EDAN);
 - e). Taller de formación de Instructores de Programa de Emergencia Externo;
 - f). Diplomado en Protección Civil y la Gestión Integral de Riesgo;
 - g). Módulos del Servicio Público de Carrera, y
 - h). Evaluación, Coordinación y Operación (Misiones ECO).
1. Diseño e impartición de cursos de formación del capital humano de manera presencial grupal, sus instrumentos de evaluación y manuales del curso; y
 2. Evaluación de la competencia de candidatos con base en estándares en competencia.

Artículo 66. El derecho de todo integrante del Sistema Estatal a recibir capacitación, entrenamiento y actualización en materia de protección civil y la reducción del riesgo de desastres, al que se refiere el artículo 91 de la Ley, podrá ejercerse:

- I. Por solicitud de la institución a la que pertenezca el aspirante o grupo de aspirantes, dirigida a la Secretaría;
- II. De acuerdo con la disponibilidad y el calendario del Programa de Capacitación de la Secretaría, pero siempre en un período que no podrá exceder a un año;
- III. Para apoyar el proceso de organización de entidades de nueva creación o de aquellas autoridades o integrantes del Sistema Estatal que inicien su gestión, y
- IV. Como atención especial a las solicitudes que tengan la finalidad de dar respuesta a situaciones de riesgo.

La Secretaría determinará el orden, grado y tipo de capacitación, en función de la escolaridad y competencia laboral del aspirante, así como de la naturaleza del taller, curso o entrenamiento del que se trate.

Artículo 67. El proceso de acreditación de los Titulares de las Unidades Municipales de Protección Civil para el desempeño de su cargo, deberá sujetarse a las bases siguientes:

- I. El aspirante o candidato propuesto podrá obtener su acreditación si satisface los requisitos establecidos en el artículo 92 de la Ley.
- II. El aspirante o candidato propuesto cuyas competencias no satisfagan plenamente dichos requisitos podrá obtener la acreditación al aprobar, en un proceso de formación, diplomados, seminarios o talleres que ofrezcan instituciones de prestigio en el Sistema Educativo Nacional, de conformidad con los convenios que al efecto suscriba la Secretaría.

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría definirá las condiciones y los plazos de la acreditación respectiva.

Capítulo XVIII Donativos y Donaciones

Artículo 68. Se consideran donativos y donaciones en auxilio a la población en casos de emergencias y desastres los siguientes:

- I. Los donativos son las aportaciones en efectivo, y
- II. Las donaciones son las aportaciones en especie que comprenden:
 - a). Bienes muebles, incorporables al activo fijo para apoyar la operación institucional;
 - b). Bienes muebles fungibles, de consumo inmediato para la población en situación de emergencia y desastre, y
 - c). Bienes inmuebles, incorporables al patrimonio del Gobierno del Estado. Tratándose de los donativos se estará a lo dispuesto en el Código Financiero para el Estado y demás disposiciones aplicables; y sus fines invariablemente serán los establecidos en los artículos 4 y 11 de la Ley.

Los bienes muebles enunciados en la fracción II inciso a) del presente artículo se destinarán para apoyar las actividades que desarrolla la Secretaría y deberán ingresar a su patrimonio.

Los bienes muebles fungibles serán incorporados a la reserva estratégica para su distribución entre la población vulnerable expuesta a la inminencia, alta probabilidad u ocurrencia de un fenómeno perturbador.

En ambos casos, sean donativos o donaciones, la Secretaría realizará los trámites fiscales correspondientes ante el Servicio de Administración Tributaria.

Los bienes inmuebles serán incorporados al patrimonio del Gobierno del Estado, especificando que su destino será para apoyar los fines de la protección civil y la reducción del riesgo de desastres.

Capítulo XIX

Fondo Estatal de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres

Artículo 69. El Fondo Estatal de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres al que se refiere el artículo 98 de la Ley, se sujetará a lo dispuesto en los Lineamientos Aplicables a los Fideicomisos Públicos del Gobierno del Estado.

Capítulo XX

Medidas Cautelares

Artículo 70. Las Unidades Municipales, como autoridades en materia de protección civil, serán las primeras responsables de instrumentar las medidas cautelares establecidas en el artículo 102 de la Ley.

Artículo 71. La Secretaría brindará asesoría y coadyuvará con las Unidades Municipales en lo que respecta a los medios de apremio, medidas cautelares y sanciones.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Artículo Segundo. La Secretaría de Finanzas y Planeación, la Contraloría General y la Secretaría deberán constituir el Fondo Estatal de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres que se señala en el artículo 98 de la Ley, en un plazo no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente

Artículo Tercero. La Secretaría emitirá en un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento los lineamientos a los que se refiere el artículo 42 para la constitución, organización de las brigadas comunitarias y construcción de mapas comunitarios de riesgo.

Artículo Cuarto. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Artículo Quinto. En tanto se expidan los acuerdos, lineamientos circulares y demás disposiciones en la materia, continuarán aplicándose los expedidos con anterioridad en lo que no se opongan al presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintinueve días del mes de enero de dos mil catorce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

**DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA
GOBERNADOR DEL ESTADO
RÚBRICA.**